

En Antofagasta, a catorce días del mes de Agosto del año dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 6 y siguientes, y rectificada a fojas 36 don **GUSTAVO ANTONIO SCHULZ MANQUILEF**, RUT 16.948.911-4, soltero, Carabinero, domiciliado en Baquedano 450 de esta ciudad, formula querella infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **SALA MURANO DISCOTHEQUE**, RUT 76.880.220-5, representada legalmente por don **MAURICIO LIBANO GRANADA**, ignora profesión u oficio y cédula de identidad, ambos domiciliados en Balmaceda 2355 local R26 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 3ro. Letra d, e y artículo 23 inciso primero de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por falta de seguridad en la prestación del servicio, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 1.200.000 por concepto de daño emergente, y la suma de \$ 20.000.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 39.-

A fojas 92 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la apoderada de la parte querellante y demandante, y del apoderado de la parte querellada y demandada, rindiéndose la prueba documental, testimonial y absolución de posiciones que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 6 y siguientes, don **GUSTAVO ANTONIO SCHULZ MANQUILEF**. formuló querella en contra de la empresa **SALA MURANO DISCOTHEQUE**, representada legalmente por **MAURICIO LIBANO GRANADA**, por infracción a los artículos 3ro. letra e y d y artículo 23 inciso primero de la Ley 19.496 por falta de seguridad en la prestación del servicio, razón por

la cual, solicita se condene a la empresa querellada al máximo de la multa prevista en la ley.

SEGUNDO: Que, la parte querellante fundamenta su querella en los siguientes hechos. Que el día 17 de Febrero del 2013 concurrió con un compañero de trabajo a la discoteque "SALA MURANO" ubicada en el Mall Plaza Antofagasta, y a los pocos minutos vió que un individuo corrió con una botella en la mano en forma de arma dirigiéndose directamente hacia él, rompiéndole la cabeza a **EDUARDO VARGAS ORTEGA** quien compartía con otras personas y sin mediar agresión o provocación alguna con lo que le quedaba del botellín lo ataca en su rostro, frente y nariz. Que no conocía al agresor ni lo había visto antes. Que, junto a su amigo **ALEXANDER JONNATTHAN CORTES CABEZAS** llamaron a una unidad policial para que se constituya en el lugar. Que, personal de seguridad de la discoteque retuvo al agresor, **CRISTIAN ANDRES PERALTA ARMIJO**, mientras esperaron que llegara Carabineros. Agrega que, personal de la disco fue negligente y no le prestaron ayuda ni asistencia de primeros auxilios.

Que, salió de la disco aturdido y fue atendido por Carabineros los que lo llevaron a urgencias del Hospital. Que, en el mismo furgón fue trasladado el agresor en estado de ebriedad. Agrega que hacia sólo 10 días que habia llegado a vivir a Antofagasta.

Que, la agresión le afectó fuertemente y las lesiones fueron graves, señalándole la jefatura que su evaluación anual se vería afectada, lo que así ocurrió. Agrega que la lesión le deformó la nariz, quedando con cicatrices.

En su indagatoria de fojas 33 y siguientes, señala que la agresión se está conociendo en Fiscalía y que estos le dejaron secuela física y psicológica.

TERCERO: Que, a fojas 41, presta indagatoria don

MAURICIO ALEJANDRO LIBANO GRANADA en calidad de representante legal de la empresa, señalando que el día de los hechos no estaba presente, que tomó conocimiento al día siguiente por el reporte diario que le hace el administrador de una riña entre dos o tres personas y una lesionada, que no había claridad de cómo habían sucedido los hechos y que se empleó el procedimiento de rutina, que es, retener a los implicados, llamar a Carabineros y ofrecerles atención si esta corresponde. Que, el administrador le informó que el querellante se negó a aceptar ayuda señalando que era funcionario de la institución y esperaría a Carabineros para su traslado. Que no tuvieron más comunicación con él.

CUARTO: Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 46 y siguientes, en los siguientes términos:

- a) Que, la querella sea desestimada, con costas, por cuanto, como lo reconoce el querellante, el personal de la querellada retuvo al agresor mientras llegaba Carabineros, siguiendo el protocolo de seguridad establecido en este tipo de caso.
- b) Que se le ofreció traslado a un centro asistencial, al que se negó, por su calidad de Carabinero.
- e) Que, sus lesiones fueron ocasionadas por un tercero en una riña, desconociendo si él fue o no el participe.
- d) Que, cuentan con guardias conforme a la legislación vigente.
- e) Que, no ha infringido ninguna disposición de la Ley 19.496.-
Solicita finalmente se rechace la demanda, que no corresponde gastos médicos y los morales pedidos son excesivos.

QUINTO: Que, para acreditar los hechos denunciados, el querellante acompañó los siguientes antecedentes:

A fojas 1 a 3, parte policial.

A fojas 55 a 91, rolan boleta venta y servicios 1775894 de DIPRECA, comprobante atención médica 013709 del Hospital Militar del Norte, hoja de interconsulta Hospital Militar del Norte, licencia médica 25777-407 del COMPIN, carné de alta Hospital Militar, informe complementario de licencias médicas fecha 12 de Marzo del 2013, informe radiológico fecha 28 de Febrero del 2013, informes de exámenes fecha 28 de Febrero del 2013, resultado informe de fecha 8 de Marzo del 2013, examen epicrisis.

Además, trajo el testimonio de ALEXANDER JONNATHAN CORTES CABEZAS, el que rola a fojas 92 vta., 93 y 93 vta., quien señala que llegaron con el querellante alrededor de las 03,30 horas, estaban consumiendo al lado de la barra, cuando de repente vió un tipo que nunca había visto, que agredió con una botella a otra persona que estaba cerca, la botella se quebró y con el resto agredió al querellante injustificadamente, que no medió palabra; que lo sacó del lugar, que nadie del recinto le cooperó, que llamó a Carabineros y que ningún guardia se acercó. Que llegó Carabineros se llevó al agresor y se fueron a constatar lesiones. Que esta situación le afectó su carrera profesional y le ha afectado en lo personal. Agrega que no vió guardias.

SEXTO: Que, la parte querellada y demandada para acreditar su versión acompañó los siguientes antecedentes:

- a) A fojas 69 y siguientes, reporte de novedades de fecha 17 de Febrero del 2013 de parte del encargado de Sala Murano que da cuenta del monto de dinero vendido ese día y que da cuenta del hecho acaecido en la madrugada de ese mismo día.
- b) A foja 71 y siguientes, reglamento de orden de

higiene y seguridad que da cuenta de los procedimientos establecidos y protocolos de conformidad a las normas legales vigentes.

Además, llamó absolver posiciones al querellante, diligencia que se efectuó a fojas 104 y trajo el testimonio de **HECTOR ARCENIO FLORES FLORES** quien depone a fojas 94 vta. a 96, señalando que esa noche trabajaba para la querellada como jefe de servicios, que le informaron que había una pelea, que se llevaron afuera de la disco a las personas que andaban con él; que se les ofreció llevarlo a la Clínica La Portada, lo que él rechazó; que estaban los guardias; que el agresor tiene prohibida la entrada al local desde que sucedieron estos hechos, que había botiquín pero no aceptó, que salió con una venda en la cara. Que, esa noche el local funcionaba con tres guardias, uno en la puerta y dos en el interior. Agrega que llamó a Carabineros y luego al jefe de los guardias.

SEPTIMO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 3 letra c y d de la Ley 19.496, que dispone "**son derechos y deberes básicos del consumidor:**

- c) El no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios;**
- d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;"**, como asimismo, **la negligencia en la prestación del servicio que contempla el artículo 23 inciso 1ro. del mismo cuerpo legal que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor**

DECIMO PRIMERO: Que, consecuentemente tampoco procede
acoger la demanda de fojas 11 y siguientes.

VISTOS: Además, lo previsto en las disposiciones
pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de
Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento y Ley 19.496,
que establece normas de Protección a los Derechos de los
Consumidores;

SE DECLARA:

- a) Que, no ha lugar a la querella de fojas 6 y siguientes.
- b) Que no ha lugar a la demanda de fojas 11 y siguientes.
- e) Que, cada parte pagará sus costas.
- d) Que, se ordena el archivo de los antecedentes en su
oportunidad cumpliéndose en su oportunidad con el
artículo 58 bis de la Ley 19.496.-

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y //
archívese en su oportunidad.

Rol 18.924/13-3'

^ O ~ ~ ~ ~ ~ . ~ . J0
/ \ \ \

Provey6, do'a D0~ Acevedo Vera, J0sr T;tu1ar
Autorizo, doña Patricia de la Fuente Pfeng, Secretaria

S711

